



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL - FAMILIA

OFICIO No. 6787

San José de Cúcuta, 7 de septiembre de 2018

SEÑORES
SOPORTE PAGINA WEB
soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co
CIUDAD

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA RADICADO DEL JUZGADO NO. 54001-3153-007-2018-00220-00 RADICADO DEL TRIBUNAL No. 2018-0462-01 INSTAURADA POR EL SEÑOR JOSE HERNANDO MOSQUERA RANGEL CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CUCUTA VINCULANDOSE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL NUÑEZ CORDOBA

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito **NOTIFICARLE** el contenido de la **SENTENCIA** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el día seis (6) de septiembre del presente año por el H. Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia de esta Corporación, Doctor **GILBERTO GALVIS AVE.**

Atentamente,



SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
OFICIAL MAYOR SALA CIVIL FAMILIA

Anexo: Copia de la sentencia enunciada

Scal.



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REF: ACCIÓN DE TUTELA. IMPUGNACION. Radicado 1ª instancia 54001-3153-007-2018-00220-01. Radicado 2ª Inst. 2018-0462-01.

ACCIONANTE: JOSÉ HERNANDO MOSQUERA RANGEL.

ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Cúcuta, habiéndose integrado el contradictorio con los herederos indeterminados del causante RAFAEL NÚÑEZ CÓRDOBA.

Magistrado Ponente: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

1. ASUNTO A RESOLVER

La impugnación formulada por el accionante JOSÉ HERNANDO MOSQUERA RANGEL contra el fallo del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido por la JUEZ SÉPTIMA CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta, que resolvió sobre la procedencia de la ACCIÓN DE TUTELA promovida contra los herederos indeterminados del causante RAFAEL NÚÑEZ CÓRDOBA y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Cúcuta, habiéndose integrado el contradictorio.

2. ACONTECER FÁCTICO

El señor JOSÉ HERNANDO MOSQUERA RANGEL formuló la presente acción constitucional con el propósito que le sea amparado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que solicita se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, dar cumplimiento al artículo 23 de la Ley 1561 de 2012, y proceder remitir el proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio radicado bajo el No. 2015-00135 a su homólogo. Asimismo, que se compulsen copias ante el "consejo superior (sic) de la judicatura", para que se tomen las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo a la actuación de la jueza MARÍA TERESA OSPINO" titular del aludido Órgano Judicial *"en los términos, principios y derechos violados con su actuación en este proceso"*.

Como hechos refiere, que es una persona de 64 años de edad, que ha ocupado por espacio de veinte (20) años el lote de terreno donde construyó su casa, por ende para obtener la adquisición del predio, acudió ante la autoridad judicial, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, el proceso verbal radicado 2015-0135 seguido por él contra RAFAEL NÚÑEZ CÓRDOBA, el cual ha permanecido por espacio de tres (3) años en el mencionado Despacho y a la fecha de presentación de la acción constitucional no se ha podido notificar a la pasiva. Tal acto procesal se ha ejecutado con muchos tropiezos, sin embargo, en una última oportunidad, esto es en diciembre de 2017, se cumplió con tal carga sin que a la fecha se haya procedido a designar Curador Ad-litem para el demandado que no concurrió.

fecha se haya procedido a designar Curador Ad-litem para el demandado que no concurrió.

Adujó diligencia e interés en el cuidado de los trámites del asunto, pero a pesar de ello el juzgado accionado no ha atendido sus ruegos en torno a la designación del curador a las personas indeterminadas, a pesar de obrar seis (6) edictos con sus respectivas publicaciones; en cambio sí ha procedido a requerirlo para que en el término de treinta (30) días proceda a enterar al demandado, so pena de terminar el caso por desistimiento tácito.

Adicional a lo anterior, ahora no aparece incorporado al expediente el último edicto junto con el oficio de entrega y la constancia secretarial y ante la dilación injustificada en la continuidad del proceso, presentó vigilancia judicial ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, la cual fue archivada.

Una vez surtido el trámite pertinente, la Juez Séptima Civil del Circuito de Cúcuta, mediante fallo calendado el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018),¹ decidió negar por improcedente el amparo tutelar deprecado por el señor JOSÉ HERNANDO MOSQUERA "ANGEL" (sic), al considerar en resumen, que cabe *"...relievar que las cargas procesales están distribuidas entre las partes y el Despacho, por tanto al ser el acto de la notificación una endiligada a la actora, aquella debe cumplirla en los términos y oportunidades establecidas en la ley, tal y como se lo impone el numeral 6º del artículo 78 del Código General del Proceso. Por tanto, sí la actora incurrió en errores al momento de cumplirse el enteramiento a las personas indeterminadas y no ha dado*

¹ Folios 69-75

cuenta de la falta de incorporación del memorial de fecha 19 de diciembre de 2017, tal circunstancia no se le puede endilgar al Juzgado demandado. Lo que no obsta, para que ahora que dicho Juzgado tiene conocimiento de la pérdida del escrito, proceda a ejercer los poderes disciplinarios y de dirección para subsanar la eventualidad.

Razones que llevaron al Juzgado de primera instancia a denegar el resguardo constitucional.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante JOSÉ HERNANDO MOSQUERA RANGEL impugnó el aludido fallo solicitando en resumen, que se tutelén sus derechos y se decrete la pérdida de competencia de la funcionaria del Juzgado accionado a fin de que no se sigan vulnerando sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad en materia judicial y de trato que vienen siendo vulnerados desde hace mucho tiempo por el "JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, por causas extrañas."

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a desatar la impugnación por ostentar la calidad de superior jerárquico de la Juez que profirió el fallo de tutela cuestionado, al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, previas las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Según el artículo 32 del referido Decreto, el Juez que conozca la impugnación para desatarla estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y la sentencia apelada; dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente, revocará el fallo si carece de fundamento; o lo confirmará, si lo encuentra ajustado a derecho y a la prueba aportada.

Previamente a tomar una de las dos opciones reseñadas, la Sala considera necesario traer a colación lo que jurisprudencialmente se ha dicho sobre la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991; es decir, que es un mecanismo subsidiario al cual toda persona, natural o jurídica, puede acudir cuando considere que sus derechos Constitucionales fundamentales se encuentren amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

De otra parte, siendo este un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de "*ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad*" que implican una carga para el actor, no sólo en su planteamiento, sino también en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional.

Ahora bien, la pretensión del accionante JOSÉ HERNANDO MOSQUERA RANGEL la condensa a que se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, dar cumplimiento al artículo 23 de la Ley 1561 de 2012, procesa a remitir el proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio radicado bajo el No. 2015-00135 a su homólogo. Asimismo, que se compulsen copias ante el "*consejo superior (sic) de la judicatura*", para que se tomen las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo a la actuación de la jueza MARÍA TERESA OSPINO" titular del aludido Órgano Judicial "*en los términos, principios y derechos violados con su actuación en este proceso*". De cara a dicha pretensión resulta de suma importancia para la Sala determinar primeramente, si el demandante agotó todos los mecanismos de defensa -subsidiariedad- con los que contaba dentro del proceso verbal al cual se refiere la tutela, como requisito previo para poder acudir al derecho de amparo reclamado, pues debe señalarse que solo así se podrá intentar la acción constitucional.

Por eso, sin que haya necesidad de mencionar los presupuestos que exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional para catalogar como vía de hecho la actuación del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta y por consiguiente, violatoria del debido proceso, hay que señalar, conforme a la prueba legalmente recaudada, que el amparo deprecado debe ser denegado por ser manifiestamente improcedente, toda vez, que el accionante no ha hecho uso adecuado de los medios a su alcance en el aludido proceso como es el de elevar la misma petición que ahora hace por vía de tutela al interior del

proceso de pertenencia y en caso de obtener una decisión negativa ejercer los mecanismos impugnativos que confiere la ley, pues es evidente que de los anexos y del libelo introductorio, así como de la respuesta emitida por el Juzgado que conoce del mencionado proceso no se observa que el accionante hubiese hecho tal solicitud.

De tal manera que si el accionante aun cuenta con mecanismos defensivos dentro del proceso verbal al cual alude la demanda de tutela, se debe acudir a dicho trámite, pues ha de recordar la Sala, que el resguardo constitucional es eminentemente residual, y solo se puede acudir a él ante la no existencia de otros mecanismos de defensa, de tal suerte que frente a este caso en concreto, la acción de tutela se torna completamente improcedente a la luz de lo señalado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, preciso se torna señalar tal y como lo hiciera el Juzgado de primera instancia, que las partes deben cumplir con ciertas cargas procesales, entre ellas la notificación del auto que admite a trámite la demanda y que del mismo modo cualquier irregularidad en dicha notificación -salvo prueba en contrario- es atribuible a dicha parte. De tal manera, que, si la demora del proceso tiene su causa en la notificación, de nada hay que cuestionar al Juzgado, pues el comportamiento omisivo de la parte demandante es el que obviamente ha incidido en el trámite sosegado del proceso, luego entonces, si ello es así, nada puede hacerse por vía constitucional.

Por lo demás, en lo referente a la compulsión de copias solicitada, corresponde al actor ante la inconformidad que denota, instaurar de manera directa las acciones que estime convenientes ante las autoridades que ha mencionado en el escrito de tutela.

En ese orden de ideas, se hace imperioso confirmar la decisión recurrida, por estar ajustada a derecho y a la prueba legalmente recaudada.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EL FALLO DE TUTELA IMPUGNADO de fecha y procedencia arriba anotados, conforme a las motivaciones precedentes.


SEGUNDO: NOTIFICAR a todos los interesados lo decidido en esta providencia, en la forma más expedita como lo ordena la ley.

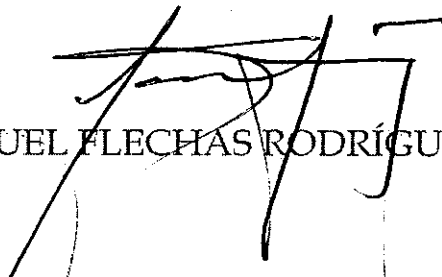
TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, REMITIR oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión del fallo.

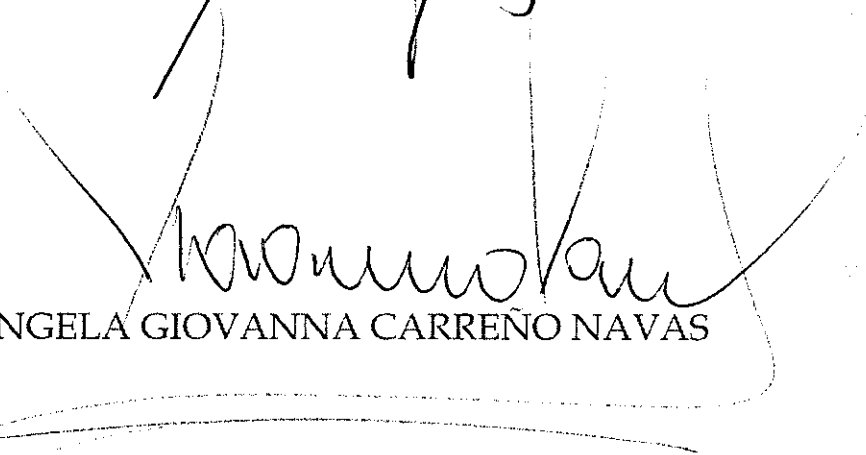
CONSTANCIA: Aprobado según Acta de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


GILBERTO GALVIS AVE


MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

